



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217 - 2024-MDA/A

Amarilis, 27 de junio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 09154 de fecha 16 de mayo del 2024, presentado por la administrada Karolay Stefani Solano Rojas; Informe N° 420-2024-MDA-GAF, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 264-2024-MDA-GAJ, de fecha 11 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la servidora municipal Karolay Stefani Solano Rojas, identificada con DNI N° 72494768, domiciliada en Prolongación Pedro Barroso N° 191 - Huánuco, solicita la licencia por maternidad postnatal por un periodo de 98 días naturales, contados a partir del día 04 de abril del 2024, adjuntando su certificado médico de incapacidad temporal para el trabajo.

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 375-2024-MDA/GAF/SGRH, de fecha 11 de abril del 2024, declaro la procedencia del descanso por maternidad de 98 días, a la servidora municipal Karolay Stefani Solano Rojas, quien cumple la función de Especial Legal I de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y que en amparo de la Ley N° 26444, y adjunto su certificado de incapacidad temporal para el trabajo, con eficacia anticipada desde el 04 de abril de 2024 y finaliza el 10 de julio del 2024, debiendo materializarse su licencia con acto resolutorio correspondiente. Adicionalmente, señala que, con relación al pago del subsidio por maternidad, se aprecia que la entidad continúa obligada al pago de la remuneración durante los primeros veinte días, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario, ya que el subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud - Essalud, se adquiere a partir del vigésimo primer (21) día de incapacidad, previo cumplimiento de los requisitos de la normativa sobre la materia. Y sin perjuicio de ello, precisa que la señora Karolay Stefani Solano Roja inicio sus laborales el día 03 de noviembre del 2023, razón por la que no cumpliría con los requisitos establecidos por la EsSalud para el otorgamiento del subsidio, pues no tuvo vínculo laboral al momento de la concepción.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por intermedio del Informe legal N° 190-2024-MDA-GAJ, de fecha 22 de abril del 2024, emite opinión legal favorable para que mediante resolución se otorgue



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la licencia por maternidad a la administrada Karolay Stefani Solano Rojas, con eficacia a partir del 04 de abril hasta el 10 de julio del presente año en curso.

Que, la Resolución Gerencial N° 487-2024-MDA/GAF, de fecha 06 de mayo del 2024, se resuelve: "Artículo 1°. – OTORGAR, la Licencia por maternidad a la administrada KAROLAY STEFANI SOLANO ROJA, por el lapso noventa y ocho días con eficacia a partir del 04 de abril hasta el 10 de julio del presente año, debiendo considerarse el Informe N° 375-2024-MDA/GAF, y según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Artículo 2°. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, cumplir con el pago de remuneración durante los primeros veinte días de incapacidad debido a que el subsidio por maternidad es otorgado por el ESSALUD a partir el vigésimo primer día (21) de incapacidad [...]".

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"*.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."* Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, la administrada Karolay Stefani Solano Rojas, identificada con DNI N° 72494768, domiciliada en Prolongación Pedro Barroso N° 191 – Huánuco, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 09154 de fecha 16 de mayo del 2024, interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Gerencial N° 487-2024-MDA/GAF de fecha 06 de mayo del 2024, en base a los siguientes fundamentos:

- (i) El recurso impugnativo se dirige contra el artículo 2° de la Resolución Gerencial N° 487-2024-MD/GAF, el mismo que dispuso que el pago de la remuneración es proporcional a remuneración de solo veinte (20) días, asumido por la entidad y que a partir del día 21 debe ser subsidiado por el EsSalud.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Que de acuerdo a la Boleta de pago correspondiente al mes de abril se le abono la suma de S/. 2,468.40 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 40/100 Soles), monto que discrepa con el pago de su remuneración ascendente a la suma de S/. 3,600.00 (Tres Mil Seiscientos con 00/100 Soles) fijado en su Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Determinado por Necesidad Transitoria N° 012-2023-MDA/GM.
- (iii) Que el no pago de sus remuneraciones, constituido este como un derecho fundamental, afectaría al pago de su seguro, lo que coloca en desprotección a su menor hijo y, por tal razón no se evidencia de la resolución impugnada un grado de motivación suficiente, pues su persona cumple con todos los requisitos que prescribe la norma, como las de los artículos 3.1, 3.17, 3.18, 15, 17.1, 17.2 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR.
- (iv) Que las normas antes referidas tienen como único fin proteger de manera económica a la madre, para lo cual se deben cumplir requisitos muy básicos que su persona sí cumple, y que el pago directo de EsSalud por maternidad solo opera en base a las condiciones establecidas en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, por lo que es responsabilidad de la entidad contratante realizar el pago de su remuneración.
- (v) Que no se aprecia cuales son los motivos que desembocan en el no pago de sus remuneraciones, máxime si su persona adjunta su solicitud de licencia por maternidad y el reporte de sus aportaciones realizadas al EsSalud que superan con creces los doce meses.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 264-2024-MDA-GAJ de fecha 11 de junio del 2024, emite opinión legal a fin de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 487-2024-MDA-GAF de fecha 06 de mayo del 2024, sosteniendo principalmente lo siguiente:

- (i) Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 42.2 del artículo 42° Del Decreto Supremo N° 013-2019-TR, en la que se establece que la asegurada para acceder al subsidio debe cumplir los siguientes requisitos, derecho de cobertura, vínculo laboral al momento de la contingencia, durante el periodo subsidiado y al momento de la concepción.
- (ii) Que el inicio del vínculo laboral tiene como fecha de inicio el 03 de noviembre del 2023, conforme consta del Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Determinado por Necesidad Transitoria N° 12-2023-MDA/GM, razón por la que la administrada no cumple con el requisito de tener vínculo laboral con la Entidad al momento de la concepción (fecha probable de la concepción, mes de julio del 2023, Historia Clínica N° 315278 EsSalud), por lo que no corresponde a la entidad edil realizar el desembolso del subsidio solicitado, debiendo ser el EsSalud la encargada finalmente de otorgar lo solicitado por la administrada.
- (iii) Que, con referencia a la falta de motivación de la resolución apelada, esta se encuentra debidamente sustentada por las disposiciones de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Que, en principio, el artículo 12° de la Ley N° 26970 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, prescribe textualmente lo siguiente: "[...] a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos [...].





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sobre el particular, la Autoridad Nacional de Servir, a través del del Informe Técnico N° 1063-2018-SERVIR/GPGSC, aclaro en su considerando 2.11 que, **"Por tanto, el subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario"**.

Que, asimismo, se debe tener presente que el artículo 42° del Decreto Supremo N° 13-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento de pago de prestaciones económicas de la Ley N° 2670 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que: **"42.1 El pago del subsidio por Maternidad es el monto en dinero a que tiene derecho la asegurada titular en actividad durante los noventa y ocho (98) día de goce del descanso por alumbramiento, a fin de resarcir el lucro cesante como consecuencia del mismo. El subsidio se extenderá por treinta (30) días adicionales en los casos de nacimiento múltiple o niños con discapacidad. 42. La asegurada, para acceder al subsidio, deberá tener derecho de cobertura y vínculo laboral al momento de la contingencia, durante el período subsidiado y al momento de la concepción. Por excepción a las aseguradas agrarias no se les requiere que cumplan este último requisito"**.

Que, la Autoridad Nacional de Servir, en cuanto a materia de subsidios por maternidad en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 984-2019-SERVIR/GPGSC, ratificando en su considerando 2.8, las conclusiones arribadas en su Informe Técnico N° 230-2017-SERVIR/GPGSC, señalando textualmente: **"3.1. El pago por subsidio por maternidad lo otorga EsSalud y se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las normas de seguridad social, de acuerdo a los criterios expuestos en el presente informe. [...]"**.

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional de Servir, a través del del Informe Técnico N° 984-2019-SERVIR/GPGSC, arribo a la siguiente conclusión: **"[...] 3.3. El pago del subsidio por maternidad se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en las normas de seguridad social (Ley N° 26790, su Reglamento, entre otros dispositivos). Estos requisitos tienen que ver con contar con ciertos meses de aportaciones al Sistema y, especialmente, con que la trabajadora haya estado afiliada al tiempo de la concepción"**.

Que, revisado el Historial Clínico N° 315278, la administrada Karolay Stefani Solano Rojas, se puede observar como fecha última de periodo menstrual el día 18 de julio del 2023, y que al momento de realizada su ecografía el 14 de setiembre del 2023, tenía ocho (08) semanas de embarazo, **por lo que se presume que la concepción de su menor hijo se dio en el mes de julio del año 2023**. En ese sentido, y de conformidad con el numeral 42.2 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 13-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento de pago de prestaciones económicas de la Ley N° 2670 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, uno de los requisitos para acceder al subsidio de maternidad es que la trabajadora mantenga vínculo laboral al momento de la concepción, y estando al Contrato Administrativo de Servicios a Plazo Determinado por Necesidad Transitoria N° 12-2023-MDA/GM **se tiene como fecha de inicio del vínculo laboral el 03 de noviembre del 2023**, razón por la que no corresponde el derecho a subsidio de maternidad a la parte solicitante.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, igualmente, se debe estimar que la entidad edil se encuentra obligada únicamente al pago de remuneración o retribución por los primeros veinte (20) días de incapacidad, y solo tendrá efecto el subsidio de maternidad que otorga el EsSalud desde el vigésimo primer (21) día, pero que atendiendo al presente caso no se aplica porque la administrada no mantuvo vínculo laboral al momento de la concepción de su menor hijo, conforme lo establecido en el artículo 12° de la Ley N° 26970 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 42° del Decreto Supremo N° 13-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento de pago de prestaciones económicas de la Ley N° 2670.

Que, finalmente, en relación a la falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 487-2024-MDA-GDE, de fecha 06 de mayo del 2024, debe considerarse que esta se sustenta en la normatividad vigente y expresa los motivos por los que su solicitud para el pago del subsidio de maternidad no puede ser amparado, toda vez que no cumple con el requisito de mantener vínculo laboral al momento de la concepción de su menor hijo, según lo previsto en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 13-2019-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento de pago de prestaciones económicas de la Ley N° 2670.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 487-2024-MDA-GDE, de fecha 06 de mayo del 2024, presentado por la administrada Karolay Stefani Solano, con DNI N° 72494768, con domicilio real en Prolongación Pedro Barroso 191 - Huánuco, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 09154 de fecha 16 de mayo del 2024; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hualdo Banduro
ALCALDE

